

v.2, n.10, 2025 - Outubro

REVISTA O UNIVERSO OBSERVÁVEL

LA EXPERIENCIA DE LA RESOLUCIÓN ALTERNA DEL CONFLICTO MEDIANTE LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN MATERIA PENAL COMO FOMENTO DE LA CULTURA DE PAZ, EN LOS CASOS LEGALMENTE AUTORIZADOS EN LIBERIA, GUANACASTE

Carlos Roberto Garcia Araya¹

Revista O Universo Observável

DOI: 10.69720/29660599.2025.000207

ISSN: 2966-0599

¹Es jurista costarricense, graduado en Derecho por la Universidad de Costa Rica y Máster en Derecho Penal y Procesal Penal. Complementó su formación en la Universidad de Salamanca, donde profundizó en temas de crimen organizado, corrupción y terrorismo, y realizó estudios con la Organización de los Estados Americanos (OEA) sobre cooperación jurídica regional. Su labor se distingue por la constante búsqueda de soluciones jurídicas que fortalezcan la justicia, privilegiando siempre el diálogo como herramienta esencial para la resolución de los conflictos. A lo largo de su trayectoria, ha unido la práctica judicial con la reflexión académica, enfocándose en los estándares probatorios, la teoría del delito y la cooperación penal internacional en América Latina.

CORREO: car1osroberto@hotmail.com

ORCID: <https://orcid.org/0009-0009-3626-1003>





v.2, n.10, 2025 - Outubro

**LA EXPERIENCIA DE LA RESOLUCIÓN ALTERNA DEL
CONFLICTO MEDIANTE LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN
MATERIA PENAL COMO FOMENTO DE LA CULTURA DE PAZ,
EN LOS CASOS LEGALMENTE AUTORIZADOS EN LIBERIA,
GUANACASTE**

Carlos Roberto Garcia Araya



PERIÓDICO CIENTÍFICO INDEXADO INTERNACIONALMENTE

ISSN
International Standard Serial Number
2966-0599

www.ouniversoobservavel.com.br

Editora e Revista
O Universo Observável
CNPJ: 57.199.688/0001-06
Naviraí – Mato Grosso do Sul
Rua: Botocudos, 365 – Centro
CEP: 79950-000

RESUMEN

En este trabajo académico se analiza la resolución alterna de los conflictos dentro de la materia penal, como un manera de fomentar la Cultura de la Paz en Costa Rica, teniendo como enfoque especial los casos que legalmente se encuentran autorizados por la norma. Se explora el concepto y la evolución durante el tiempo del conflicto penal, la capacidad de aplicar medidas alternas, las limitaciones y los requisitos, así como su aplicación práctica en Liberia, Guanacaste, que se basa en la experiencia local. Se destaca también la relevancia de la Justicia Restaurativa así como la integración de los estándares internacionales de los derechos humanos, logrando enfatizarse la utilización de estas herramientas en contribuir con la creación de una justicia más humana y transformadora. De último se reflexiona sobre la relación entre estos mecanismos y el fortalecimiento del tejido social en comunidades con condiciones de vulnerabilidad y la respuesta del sistema judicial local a este contexto.

PALABRAS CLAVE: Resolución Alterna, Cultura de Paz, Justicia Restaurativa, Conflicto Penal, Liberia, Guanacaste, Derechos Humanos, Costa Rica.

ABSTRACT

This academic article examines the tools of the alternative conflict resolution mechanisms in criminal issues as a means to promote the Culture of Peace in Costa Rica, focusing on legally authorized cases. It explores the concept and historical evolution of the conflict, the applicability of alternative measures, their limitations, and the requirements, as well as their implementation and practice based on local experience in Liberia, Guanacaste. This paper highlights the importance of the restaurative justice and the integration of the international human rights standards, emphasizing how these tools contribute to a more humane and transformative system of justice. Finally, it reflects on the relationship between these mechanism and the strengthening of social cohesion in vulnerable neighborhoods.

KEY WORDS: *Alternative Resolution, Culture of Peace, Restorative Justice, Criminal Conflict, Liberia, Guanacaste, Human Rights, Costa Rica.*

1. INTRODUCCIÓN

La resolución alternativa de conflictos dentro de la materia penal, representa un enfoque innovador internamente de un sistema de justicia que se considere moderno, buscando más allá del castigo, la restauración del tejido social y la reparación del daño causado a las víctimas. En el caso de Costa Rica, esta forma alterna de resolver el conflicto, se ha implementado en ciertas áreas como parte del esfuerzo del fomento de la Cultura de la Paz y reducir la reincidencia delictiva, especialmente en los casos donde permitan las circunstancias legales una alternativa a la vía judicial ordinaria. La Cultura de Paz, según la UNESCO, “implica un conjunto de valores, actitudes y conductas que rechazan la violencia y previenen los conflictos, tratando de atacar

sus causas para solucionar los problemas mediante el diálogo y la negociación”¹. Esto enfocado en el contexto penal, contribuye en la desescalada de conflictos y promueve un sentido de justicia restaurativa, lo cual resulta esencial en el desarrollo de una sociedad equitativa y pacífica. Este trabajo tiene como objetivo, analizar el papel de las medidas alternas en la justicia penal costarricense, enfocándose en los casos donde se autoriza su uso para resolver el conflicto mediante la Justicia Restaurativa. Se procederá a examinar las limitaciones y requisitos para su aplicación y se abordará la experiencia personal durante mi periodo laborado en el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Guanacaste, Sede Liberia, como un estudio de caso. De esta manera, lo que se pretende es aportar una visión integral del cómo estas prácticas pueden contribuir al desarrollo de la Cultura de la Paz en nuestro país, siempre en búsqueda

¹ UNESCO, “Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz”, Asamblea General, Resolución 53/243, 1999.

de la apertura al diálogo. Este artículo académico, estará distribuido en tres partes principales, la primera sección, en la cual se definirá el conflicto penal y se examinará la historia tanto en términos generales como a nivel del contexto costarricense. Una segunda parte, se dedicará a estudiar la procedencia de las medidas alternas, sus limitaciones en la aplicación, así como los requisitos legales que deben cumplirse previo a la medida alterna como tal. Finalmente, la tercera sección analizará la aplicación de estas medidas alternas en la región de Liberia, Guanacaste, basada en la experiencia directa y observaciones en el ámbito comunitario.

Análisis del conflicto penal Definición y características del conflicto penal

El conflicto penal se entiende como la confrontación de intereses que surgen a partir de la comisión de un acto que vulnera un bien jurídico tutelado y que se considera importante para el Estado, que afectó tanto a la víctima como a la sociedad en todo su conjunto. En este sentido, vemos entonces, como el conflicto penal trasciende lo individual para adquirir una dimensión colectiva, ya que la resolución no solamente va a tener que satisfacer a la parte ofendida, sino también debe restablecer el orden social. Como nos lo explica el autor Vicente Gimeno "En estos delitos, el ofendido ostenta, tanto el monopolio del ejercicio de la acción penal, como también le puede asistir el de la extinción, mediante el perdón, de la responsabilidad penal."²

El sistema penal interviene en este conflicto con el fin de imponer una sanción al infractor, así como proteger a la sociedad. Pero en los últimos años ha surgido una tendencia hacia la justicia restaurativa, donde la prioridad no es solamente el castigo, sino la reconciliación de entre las partes involucradas en el conflicto.

Este cambio en el paradigma, implica una concepción del conflicto penal que se enfatiza básicamente en la reparación y el diálogo, elementos que son base de la Cultura de la Paz, tal y como lo expone Howard Zehr, en su pequeño libro de justicia restaurativa, en el cual señala entre los principios de rigen esta materia son: "las necesidades de las víctimas y la responsabilidad activa del ofensor en la reparación del daño".³

Historia del conflicto penal: perspectiva general

El conflicto penal ha evolucionado desde las antiguas formas de venganza que eran básicamente privadas hasta el sistema de justicia institucionalizada, con el que contamos hoy en día, durante los primeros tipos de organización social, o las primeras sociedades, los conflictos sociales eran resueltos mediante la venganza o el mismo duelo, donde las personas que habían sido afectadas directamente o se encontraran involucradas, buscaban una compensación en sus propias manos. Esto que conducía a una escalada en la violencia, es lo que llevó a que la comunidad se organizara e interviniera en un primer momento y posteriormente el Estado, desarrolló, mecanismos de justicia que buscaban no solamente la sanción al infractor, sino la prevención del conflicto y con un efecto disuasorio.

Durante la Edad Media, existió una fuerte intervención de la Iglesia Católica en la resolución de los asuntos penales, que nos trajo conceptos como arrepentimiento y penitencia, como formas de redimir a personas que eran consideradas infractores. Una vez que logramos superar esto, como bien no los indica Foucault: "Se acabaron aquellos suplicios en los que el condenado era arrastrado sobre un zarzo (para evitar que la cabeza reventara contra el suelo), en los que se le abría el vientre, arrancándole las entrañas apresuradamente, para que tuviera tiempo de ver, con sus propios ojos, cómo las arrojaban al fuego"⁴. Lo anterior como un claro ejemplo de que los Estados Modernos, se consolidaron con sistemas penales institucionalizados, que lograron adoptar el castigo como medio de control social, dando paso a los códigos penales y procesal penales, que establecieron normas y procedimientos, para sancionar las conductas donde se violente un bien jurídico tutelado. Nuevamente Foucault, nos dice en relación al sistema penal moderno: "Pero hay algo singular en la justicia penal moderna: que si se carga tanto de elementos extra jurídicos, no es para poderlos calificar jurídicamente e integrarlos poco a poco al estricto poder de castigar; es, por lo contrario, para poder hacerlos funcionar en el interior de la operación penal como elementos no jurídicos; es para evitar que esta operación sea pura y simplemente un castigo legal; es para disculpar al juez de ser pura y simplemente el que castiga: "Naturalmente, damos un veredicto; pero aunque haya sido éste provocado por un delito, ya están ustedes viendo que para nosotros funciona como

² Gimeno Sendra, V. La mediación penal y el principio de oportunidad, Revista Digital de Ciencias Penales de Costa Rica, N° 1 (32), RDCP-UCR, 2021, p. 18.

³ Zehr, H. El pequeño libro de la justicia restaurativa, Nueva York, Good Books, 2002, p. 27.

⁴ Foucault, M. Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión, Madrid, Siglo XXI, 1975, p. 14.

una manera de tratar a un criminal; castigamos, pero es como si dijéramos que queremos obtener una curación." La justicia criminal no funciona hoy ni se justifica sino por esta perpetua referencia a algo distinto de sí misma, por esta incesante reinscripción en sistemas no jurídicos y ha de tender a esta recalificación por el saber."⁵ Esta perspectiva Foucaultiana nos ofrece un marco crítico. Las medidas alternas al proceso penal, son herramientas que se desvían del conflicto penal hacia nuevas latitudes, donde la resolución del problema, no encuentra su origen en la resolución bajo el principio punitivo tradicional, sino que se evoluciona en la capacidad de resolver el diferendo de una forma menos traumática y constructiva para todas las partes involucradas en el proceso penal.

Historia del conflicto penal en Costa Rica: evolución y particularidades.

En nuestro país, el sistema penal comenzó a estructurarse durante el siglo XIX, cuando se dio la primera promulgación del Código Penal, para el año 1880, basado en los modelos europeos de esa época, especialmente en el sistema español. Desde ese día hasta este momento hemos experimentado una serie de reformas penales que reflejan una tendencia hacia la justicia restaurativa y la incorporación de mecanismos alternos en la resolución de los conflictos. Desarrollo que se ha logrado, en parte, a la influencia de corrientes de derechos humanos y justicia social que promueve la paz y la reparación en lugar de una mera retribución punitiva. En el año 2018, pese a que desde el 2012, se realizó el primer acercamiento de nuestro país a la Justicia Restaurativa y se promulgó mediante la ley 9582, está inclusión de este medio menos represivo de solución del conflicto, nos brinda una participación de la víctima y el ofensor, para el proceso de la medida alterna. Bien lo expone la Profesora Olga Marta en su artículo: "Lo que se propone con la justicia restaurativa, aunque con otro enfoque, es un retorno a esos métodos de composición del Derecho germánico de principios de la Edad Media y que fueron dejados de lado cuando irrumpe la inquisición y más tarde cuando se consolida ese modelo al ser adoptado por los nacientes estados nacionales. La composición de aquellos tiempos y la justicia restaurativa implican

ambas la participación de las personas directamente involucradas en el conflicto, con la segunda –justicia restaurativa – se puede ampliar el número de participantes, lo fundamental es reconocer que cada hecho es único y que el enfoque debe variar según las circunstancias que rodean el conflicto."⁶ Esta situación que nos lleva al cambio es un reflejo incluso de lo que pueden reclamar a nivel social la sociedad civil, en el sentido de que efectivamente, es una manera clara de no sentirse ajenos al proceso, sino reconocerlo como de ellos mismos. Esta tendencia considero, tiene concordancia con los principios de la Cultura de la Paz, buscando promoverse entonces por parte de nuestro Poder Judicial, una justicia más humana y eficaz en la resolución del conflicto entre las partes.

Procedencia de las medidas alternas en Costa Rica. Casos en los que procede la resolución alterna del conflicto

En el sistema penal costarricense, las medidas alternas representan una forma complementaria de resolver los conflictos sin necesidad de recurrir a un debate oral y público. Estas medidas, que son la conciliación, suspensión del proceso a prueba y la reparación integral del daño, son aplicables a cierto tipo de delitos, donde no existe un hecho que sea considerado muy grave, así como tampoco violencia en contra de las personas y además donde existan condiciones de igualdad para una posible negociación. Como bien indica Isabel Molina, "el sistema costarricense permite alternativas al proceso penal en delitos de menor gravedad, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos"⁷

Limitaciones y excepciones a la aplicación de medidas alternas.

En Costa Rica, como bien se expuso, no estamos en presencia de una condición de igualdad para todos los tipos penales, sino que se limita su aplicación a un cierto grupo de delitos, que deben cumplir con ciertas características. El artículo 25 de nuestro Código Procesal Penal, incluso de manera taxativa y expresa, limita su utilización a los delitos que admitan suspensión provisional de la pena, que es básicamente el beneficio de ejecución condicional, regulado en nuestro Código Penal, del artículo 59 al 63, así como

⁵ Idem, p. 23.

⁶ Mena, OM. Justicia Restaurativa y Sistemas de Sanciones Alternativas en el Derecho Penal Juvenil, Revistas de Ciencias

Jurídicas N° 116, Facultad de Derecho UCR, Costa Rica, mayo – agosto 2008, p. 19.

⁷ Molina, I. Historia del sistema penal costarricense, San José, Editorial Juricentro, 2014, p. 102.

una serie de requisitos, como ser persona primaria y no haber obtenido un beneficio como este en los últimos 5 años, además limita, ante la existencia de ofendidos que sean personas menores de edad, en delitos de alta violencia e incluso en aspectos propios subjetivos de la condición de negociación de las condiciones e igualdad en este extremo. En estos delitos que podemos considerar excluidos de medidas alternas, la justicia penal, cumple entonces una función de protección social y sanción ejemplar, así como reconocimiento del ofensor del mal causado, su arrepentimiento y su reintegración a nivel social, en un caso positivo de ejemplo de resocialización.

Requisitos formales para la aplicación de medidas alternas.

Precisamente en este aspecto, para aplicar una medida alterna en Costa Rica dentro de un proceso penal, debemos entender entonces, que esta causa debe cumplir con ciertas formalidades, que son requisitos de legalidad que aseguran la transparencia y la posibilidad, así como equidad en su aplicación. Entre estos requisitos está la necesidad de un acuerdo voluntario entre las partes, la homologación que realiza el juzgador y la verificación de las condiciones o requisitos formales, como los que estipula el Código Penal, ser primario, que la condena no supere los 3 años de prisión, así como los que nos indica el Código Procesal Penal, en cada uno de las tres medidas alternas que permite, en una suspensión del proceso a prueba, básicamente los mismos requeridos de forma general, ya expuestos, pero también la anuencia y aceptación del Ministerio Público, para obtener esta salida alterna, esto la diferencia de la conciliación, que sería la medida alterna, regulada en el artículo 36 de nuestro Código Procesal Penal, donde existe una entera satisfacción de la parte ofendida, sin que se valore el criterio del Ministerio Público, es interesante esta situación que las hace únicas, porque entonces se convierte en la más utilizada por las partes con el fin de dirimir su conflicto, sin que pueda el ente acusador crear un cambio pese a su oposición expresa en el momento de la solicitud. Don Mario Houed, lo refiere muy bien: “Aunque debamos reconocer las limitaciones que las soluciones alternativas encuentran en el marco de su implementación (gestión), no podemos negar que presentan un nuevo panorama en el juzgamiento de los individuos, con menores costos sociales y económicos, y mayores posibilidades para quienes desean reinsertarse efectivamente en la sociedad”,⁸ pese a sus limitaciones, lo cierto es que viene a crear un cambio social al acudir al conflicto

con el fin de resolverlo, incluso regresando el poder del diálogo a las partes para que logren un objetivo. Podemos entonces destacar las siguientes formalidades:

1. Requisitos formales generales, persona primaria, que pena no supere los tres años y sin grave violencia en el hecho, ni delitos sexuales, donde existan ofendidos menores de edad o violencia intrafamiliar.
2. Consentimiento de las partes involucradas
3. La ausencia de antecedentes penales previos o relevantes por parte del imputado.
4. No haber utilizado una medida alterna en los cinco años anteriores.

Análisis de las limitaciones: ¿Cuándo se pueden flexibilizar?

En casos excepcionales nuestro sistema penal, permite cierta flexibilización en las limitaciones impuestas, particularmente cuando se demuestre que la medida alterna beneficiará tanto a la víctima como al colectivo social. Tal y como lo expusimos, existen ciertas restricciones incluso delimitadas en el Código Procesal Penal, con relación a los delitos sexuales y en los que exista violencia doméstica, como bien lo expone don Mario Houed: “Los dos últimos casos están regulados en el artículo 36 in fine que expresamente prohíbe al tribunal procurar la conciliación si no ha mediado una solicitud expresa de la víctima o su representante. Sin embargo, no puede decirse que en tales delitos hay una imposibilidad absoluta de aplicar la conciliación ya que al tratar conductas humanas la casuística será siempre la regla”⁹. Y esto es precisamente así en la práctica, donde incluso en delitos que admiten la tentativa y que nos conllevaría a eventualmente poder obtener un beneficio de ejecución condicional, por ser una pena inferior a los tres años, también se ha utilizado como recurso para permitir la conciliación, en los delitos contra la vida, donde la parte sea mayor de edad y consienta y desee este resultado del proceso, es decir a su entera satisfacción, que es lo que a mí en particular me parece que es lo correcto, al ser este un proceso de las partes, por lo cual, ante esta formalidad, no es un limitante para la interpretación conforme a mi independencia judicial. Este enfoque es el correcto y permite que el sistema penal costarricense se adapte a las necesidades particulares de ciertos casos, priorizando la reparación y el fortalecimiento del tejido social sobre la imposición de penas estrictas y severas, buscando como norte en una sociedad moderna entonces, por supuesto la resocialización y el

⁸ Houed Vega, M. Revistas Ciencias Penales, San José, Costa Rica, 2013, p.82

⁹ Houed Vega, M. Revistas Ciencias Penales, San José, Costa Rica, 2013, p. 110.

aprendizaje conjunto, ya que el ofensor mediante la aplicación de un plan reparador, reintegrará a la sociedad el mal causado.

Aplicación de las medidas alternas en Liberia, Guanacaste.

Contexto de Liberia, Guanacaste
Liberia, conocida como la “Ciudad Blanca” de Costa Rica, es la cabecera de la Provincia de Guanacaste, una región que se caracteriza entre otras cosas por su riqueza cultural, pero también la existencia de problemas sociales.

El crecimiento económico que ha impulsado el turismo, contrasta con la pobreza, empleos mal pagados y la desigualdad social, lo que trae como resultado la incidencia de delitos de menor gravedad, que la convierte a este Cantón de Liberia, en un espacio muy propicio para la implementación de medidas alternas.

La Provincia de Guanacaste, presenta una dinámica social y económica desafiante, un tamaño muy amplio, que hace difícil el traslado incluso de los usuarios a los Tribunales de Justicia, además estas medidas alternas ofrecen una adecuada solución con el fin de resolver conflictos sociales sin recurrir a procesos judiciales que son muy prolongados en el tiempo.

Haciendo una revisión de los datos que aporta el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC), en el 2022¹⁰, se calculó que existe una población en toda Guanacaste de 413.000 personas aproximadamente, de los cuales el 48.7% corresponde a una población que se autodetermina como género femenino y un 51.3% masculino. Por su parte “La Pampa” como se le conoce en esta región a Liberia, tiene la mayor cantidad de población de habitantes, para un total de 80.310 personas, siendo el segundo cantón más denso a excepción de carrillo, pero que tiene una menor longitud.

Llegar a la conclusión que básicamente Liberia, Guanacaste, tiene la misma población de un cantón del Valle Central, con los problemas sociales y convivenciales que normalmente se desarrollan en una comunidad, pero sin la extrema violencia del Gran Área Metropolitana.

Experiencia personal en la implementación de medidas alternas.

Mi experiencia como juzgador del Tribunal de Juicio Penal de Liberia, Guanacaste, me ha arrojado como resultado, el considerar las medidas alternas, el medio más adecuado para solucionar el conflicto de las partes a entera satisfacción que me exige la norma de la parte ofendida, pero también he tenido claro el

ejemplo de los ofensores, que han visto un cambio abrupto en su vida, posterior a un proceso penal que logra comprender la razón del origen del conflicto, el por qué ocurre y además lo soluciona con el fin de que esta persona no vuelva a repetir esta conducta.

Estas medidas alternas y en especial la conciliación, fomentan la solución efectiva para conflictos penales de hechos que no son graves, pero como base fundamental el interés de la parte ofendida y su deseo como resultado del proceso.

Uno de los casos que podría yo mencionar como regenerador del tejido social, es cuando una femenina, decidió introducir droga al Centro Penal, fue detenida en el acto, incluso en flagrancia, con la droga entre sus prendas de vestir y posteriormente se determinó que se encontraba en vulnerabilidad, al ser una persona de escasos recursos, madre soltera de cinco hijos, sin ingreso alguno, en extrema pobreza y conforme al artículo 71 del Código Penal, pese a estar en un delito que la pena es sumamente alta, como lo es el narcotráfico, esta vulnerabilidad nos permite como jueces, reducir la pena a 3 años de prisión, con el fin de que pueda acoger una medida alterna o pueda obtener el Beneficio de Ejecución Condicional, que podríamos resumir en la no prisionalización de una persona que pueda en periodo de prueba adaptar su conducta al medio social y aprender de su error y no repetirlo, esta usuaria, cumplió con todo esto, lo que nos permitió entonces flexibilizar básicamente los requisitos que antes se expuso y es entonces, donde se negocia una conciliación, se crea un plan integral de abordaje de la ofensora, siendo remitida primero a trabajo social y psicología, se ofrece la propuesta de reparación en el proceso, se acepta por las partes, incluso representantes de la comunidad, pero además tiene entre las condiciones una retribución que debemos entender como enseñanza para la parte implicada y esta entonces fue, que la ofensora, debió participar en una capacitación del Instituto Nacional de la Mujer, donde se trabajó su autoestima, su rol como madre de familia y una capacitación para la creación e inicio de su pyme, y actualmente, cumplió con todos a lo que se comprometió en su plan reparador, la situación actual, tanto la económica, familiar, convivencial, la relación con sus hijos y su inclusión a nivel social, han mejorado en todos sus extremos, lo cual es registrado en un seguimiento que se lleva por un equipo interdisciplinario, en caso de Justicia Restaurativa y por la Oficina a Nivel de Comunidad o el mismo Tribunal Penal, en los casos de suspensión de proceso a prueba y en la conciliación, respectivamente.

¹⁰https://admin.inec.cr/sites/default/files/202307/INFOGRAFIA_ESTIM_POB_VIV_2022_GUANACASTE.pdf

La experiencia de la aplicación de la Justicia Restaurativa en el procedimiento ordinario penal, en el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de Guanacaste, Sede Liberia.

En el año 2021, en plena pandemia, ante la falta de recursos y la existencia de una amplitud de la vulnerabilidad en los procesos penales, como determinante al momento de la comisión del ilícito, lo cierto es que existió una consulta que como Tribunal Penal de Liberia, le hicimos a nuestro Consejo Superior, quién es el encargado entonces de las decisiones fundamentales en los procesos de nuestro Poder Judicial, pero bueno, esto era para una autorización debida, o fue más bien realizado con ese propósito. Una vez conversado con la Oficina Rectora de Justicia Restaurativa que es un proyecto de Sala Tercera, así como el Fiscal Adjunto de Justicia Restaurativa y la Coordinadora de la Defensa Pública, en esa materia, que nos apoyaron en este contexto, que se hiciera una apertura del proceso de Justicia Restaurativa, que yo lo veo como uno de carácter especial, y así he fundamentado mis decisiones al respecto al tratar este tema en algún caso judicial, no debía por qué, crearse una desigualdad en la forma en que usted pueda resolver su proceso, cuando lo procedente es siempre buscar lo más beneficioso para el imputado, conforme al artículo 2 de nuestro Código Procesal Penal, existiendo este recurso, los procesos que tuvieras las características de admisión para un proceso de restaurativa debían valorarse individualmente en el circulante de nuestro despacho, que cumplieran como indique con todas las características para poder ser tramitados por esa vía especializada y efectivamente así lo expuse al Honorable Consejo Superior de nuestro Poder Judicial y se nos brindó la autorización respectiva de poder “derivar” expedientes del trámite ordinario, siendo pionero el Tribunal Penal de Liberia en resolver este tipo de asuntos, actualizado al entorno y utilizando lo novedoso que propone como sistema el Poder Judicial para resolver el conflicto, con el único fin de brindar un buen servicio al usuario, para ese mismo año y momento se me designó entonces a mí, como el Juez Restaurador, para Cañas y Liberia, que son los que conforman el Primer Circuito Judicial de Guanacaste, siendo el Juez enlace y encargado de todo lo relativo a Justicia Restaurativa, designación que sigo ostentando hasta el día de hoy.

Impacto en la comunidad local y fomento de la cultura de paz, mediante la utilización de la Justicia Restaurativa.

La aplicación de las medidas alternas en Liberia, Guanacaste, ha demostrado tener un impacto positivo en la cohesión social y la percepción del acceso a la justicia de los ciudadanos. Teniendo como norte un gran alto de efectividad en cuando al cumplimiento del plan reparador sometido a esta vía especial de procedimiento, con características propias que lo hacen único e inigualable, incluso en la fase de ejecución de la pena y la verificación del acuerdo, que regresa al Poder Judicial de una forma más técnica y adecuada, mediante la utilización de un Equipo Interdisciplinario de personas, como lo es un Psicólogo, un Trabajador Social, la Defensa Pública y la Fiscalía Adjunta, quienes lo conforman, ven la realidad del caso, la voluntariedad como norma y la posibilidad efectiva de resolución del conflicto por esta vía, teniendo como eje, un conocimiento del mal causado y el daño social sufrido, interiorización de la responsabilidad y respeto y cordialidad entre las partes, esto es lo que marca un proceso penal especial, como el restaurativo y no confrontativo como si en uno de trámite ordinario. Desde el año 2021, hasta el día de hoy, se han tramitado: 342 procesos mediante la vía de Justicia Restaurativa acá en Liberia, Guanacaste, de los cuales, 260 han sido resueltos como caso de ÉXITO, 16 procesos han sido revocados, se continúa hoy en día con un seguimiento de 58 causas penales y 8 están actualmente en trámite. Estos datos son importantes de manera objetiva, para demostrar un poco como se comporta el proceso y si estamos en presencia o no de una efectividad adecuada. Si ya transferimos esto a datos porcentuales y netamente estadísticos sin la condición humana que siempre debe caracterizarse un proceso penal, tendríamos entonces que de un cálculo inicial con todo el circulante, se tendría una tasa de resolución del conflicto mediante la justicia restaurativa de un: 77%, si lo calculamos sin los que están en seguimiento y los de trámite, entonces, tenemos una efectividad del: 94%. Lo que nos arroja números positivos de que la aplicación de este programa ha sido exitosa a nivel de comunidad como forma de resolver el conflicto mediante el diálogo, considero en tomar como referencia la utilización del servicio para efectivamente comprender que la persona usuaria ha decidido confiar en la oferta que se le hace para acceder a una solución integral en la cual, tanto el ofensor como la parte agraviada, serán siempre, los protagonistas al plantear y resolver su causa penal. Es importante recalcar que en los 260 casos que se ha resuelto de forma positiva por esta vía, tanto la comunidad, como las fuerza vivas y redes de apoyo social, se han visto beneficiadas, porque precisamente, la Justicia Restaurativa como Equipo

Integral, también y al ser los encargados del alto control y seguimiento, de proponer los lugares más adecuados para redirigir la ayuda social que se logra en este proceso, que es basta y no es solamente de trabajo físico o manual, sino también de donaciones monetarias, de alimentos y equipos electrónicos para facilitar no solamente la labor de dichas instituciones sino para que puedan ejercer una lucha más adecuada en contra de la criminalidad, como por ejemplo a la Fuerza Pública, que de manera preventiva, debe velar por nuestra paz social, se le han donados herramientas, computadoras, repuestos y otros, conforme a necesidades se han expuesto, han sido beneficiados con lo obtenido al resolver el problema mediante la Justicia Restaurativa, causando todo esto, un mejoramiento macro a nivel de comunidad porque al final de cuentas, brinda la institución beneficiada un servicio público o social, que se ve mejorado por el insumo otorgado.

Otro momento donde realmente ha sido útil este proceso de Justicia Restaurativa, ha sido precisamente en el contexto de las personas que han sido condenadas por delitos en los cuales la realización de estos hechos, se atribuye directamente al problema de consumo de algún estupefaciente, esto es novedoso en nuestra justicia, realmente y lo conocemos como Tratamiento de Problema de Consumo de Drogas Bajo Supervisión Judicial, lo cual incluso entonces, nos trae a trabajar directamente con el Instituto Alcoholismo y Farmacodependencia de Costa Rica, con los cuales, se puede también aplicar una medida alterna con el fin de que la persona sea abordado en su problema de consumo de drogas y que se pueda reinsertar de manera adecuada en el conglomerado social, lo cual nos hace también entonces de forma clara, ver el funcionamiento de todo el enjambre institucional, con aras de dar una respuesta conjunta al detonante del ilícito y he visto personas que eran consumidoras, regresar a trabajar como lo que podemos considerar un "ciudadano normal" y a convivir de manera pacífica, que es lo que nos importa a los aplicadores del derecho penal.

Esto además se traduce en un acercamiento con todo el complejo cantonal que caracteriza a la comunidad, no solamente existe una relación directa con las organizaciones comunales, sino que se tiene comunicación con la Municipalidad de Liberia, para efectos de trabajo comunal y donde se requiera mano de obra por ejemplo, así como con el Tránsito, lo que se ha traducido en una iluminación más adecuada de dicha delegación ante la donación de esta mejora por un ofensor de Justicia Restaurativa, que incluso, quedó tan agradecido con su proceso, que donó y realizó la

pintura para todo el edificio. Si notó entonces y entiendo el lema de justicia restaurativa, que es más importante reparar que castigar, que es un cambio social, que es un movimiento en el ámbito penal y que además, Costa Rica, nuevamente al ser un referente de derechos humanos y modernismo en el proceso penal, a la vanguardia ante la imposición global de "mejoramiento" en el proceso, se ha llevado un lugar ejemplar en Latinoamérica, donde este tema es completamente novedoso, que requiere de un presupuesto muy elevado, lo que lo hace realmente inviable en la mayoría de realidades de nuestros hermanos latinos, por lo cual, somos un ejemplo en innovación para la resolución del conflicto en materia penal básicamente y esto no debe darse por menos, sino todo lo contrario, debe ser más bien un orgullo y motivación, para evitar la confrontación y promover el diálogo.

La resistencia de los jueces del Primer Circuito Judicial de Guanacaste, Sede Liberia a la derivación del proceso al medio alterno a la resolución del conflicto mediante la vía de Justicia Restaurativa y críticas personales al procedimiento restaurativo.

"En cualquier caso, se da otra tensión, acaso más significativa hoy en día: la tensión entre las dos modalidades de la "universalidad concreta".

Veamos: la universalidad "real" de la actual globalización mediante el mercado tiene su propia ficción hegemónica (incluso, su propio ideal): la tolerancia multicultural, el respeto y defensa de los derechos humanos y de la democracia, etc.; genera su propia pseudo-hegeliana "universalidad concreta": un orden mundial cuyas características universales (mercado, derechos humanos y democracia) permiten a cada estilo de vida recrearse en su particularidad.

Por lo tanto, se produce inevitablemente una tensión entre la "universalidad concreta" postmoderna, post-Estada-Nación, y la precedente "universalidad concreta" del Estado-Nación".¹¹ Este es un discurso común que se puede explicar a partir de lo expuesto por el Profesor Žižek, en su supuesto autoplágio, que a nadie le importa, porque eso no existe, al describir que estamos en presencia de valores e ideales que son impuestos por una universalidad real y manifestados en la particularidad concreta en nuestra realidad, se adecua a cada sitio conforme a sus características sociales, pero en el fondo es lo mismo, el valor, solamente cambia si tal vez en cuanto al rango relevancia o importancia a nivel social, pero radica en el principio idéntico al fin y al cabo. Esta situación es

¹¹ Žižek, S. En defensa de la intolerancia. Madrid, Ediciones Sequitur, 2008, p52.

la que utilizan los aplicadores de la norma, para fundamentar la no utilización de esta vía de Justicia Restaurativa, aduciendo que este proceso es un imposición, del sistema hegemónico mundial, que son compromisos que adquirió frente a entes internacionales el Poder Judicial, siendo incluso financiado en una parte por la Embajada de los Estados Unidos de América, lo que no comparten o les disgusta de manera general, ya más específicamente, refieren frases como: “no sirve para nada”, “no se ajusta a nuestra realidad”, “eso es para un país rico”, “la reunión restaurativa lleva mucho tiempo”, “no es necesario esto, para una medida alterna”, y “No creo en ese tipo de justicia”. Son frases que he escuchado de forma directa desde mis compañeros a nivel del Tribunal Penal, como de otros despachos también de la misma localidad, incluso también de otras jurisdicciones cercanas al Valle Central, o podemos analizar en este mismo orden de ideas a Foucault, al decirnos que: “La prisión, pieza esencial en el arsenal punitivo, marca seguramente un momento importante en la historia de la justicia penal: su acceso a la “humanidad”. Pero también un momento importante en la historia de esos mecanismos disciplinarios que el nuevo poder de clase estaba desarrollando: aquel en que colonizan la institución judicial”¹², estaremos realmente frente a una imposición de justicia alterna para resolver el conflicto, la respuesta a nivel de la población judicial es un sí, bajo este criterio, por mi parte considero, que no se hasta que punto a la clase poderosa que impediría este tipo de solución alterna al conflicto penal, le podría interesar una resocialización, si se encuentran externos al entorno y fuera de la desigualdad social, más bien lo siento como una respuesta humanizada del sistema penal, donde busca acercar antes de alejar.

En esta ocasión al menos para mí, considero clave, que esta universalidad concreta, es un beneficio pleno para nuestra sociedad, aunque pueda llevar su tiempo para resolver el conflicto, es novedoso el hecho de la interiorización mucho antes de la fase de ejecución de la pena, la integralidad del abordaje proporciona este comprendimiento del mal causado, lo cual en un periodo corto de tiempo, nos puede ayudar a que reflexione la persona y no cometa hechos delictivos ante conocer plenamente, ya, incluso, bajo su propia experiencia, el mal causado y las razones por las cuales no es correcto su actuar, esta interiorización, se consagra en el proceso ordinario, para que se noté la diferencia de ubicación en el proceso penal, hasta el último momento del cumplimiento posterior a la media pena de la sanción impuesta, es decir, ya la persona institucionalizada en un centro penal, fue

abordada, y se conoce su arrepentimiento posterior a esto, por su parte Justicia Restaurativa me lo presenta en el acto y sin cumplir con tanta burocracia procesal y con un resultado similar distinto incluso como es normal para cada usuario. Además del compromiso social y comunal que genera este modelo de justicia, trae consigo una devolución a nivel del Cantón de los planes reparadores que se han utilizado y con lo que se puedan ver beneficiados y por supuesto, debemos innovar en el tipo de sanción penal, ir más hasta la última ratio, como es la consigna de esta especialidad del derecho público, sustantiva y coercitivo.

La Justicia Restaurativa, responde a un lema global de la consigna que es mejor educar, sanar, proteger, mejorar, antes que destruir y crear disconformidades entre las partes y que después del proceso incluso salgan más irritadas, mediante el diálogo se construye y es el fin de este proceso. Ciertamente tengo críticas de este procedimiento, empezando porque se dispone de una ley, sin su reglamento, se “legisla” básicamente el mismo Poder Judicial, mediante protocolos de actuación, sin realmente ser una respuesta de la práctica, sino intereses netamente estadístico nuevamente, que es lo que se toma en consideración para tener por cumplido el requerimiento constitucional de justicia pronta y cumplida, pero jamás puede separarse de su entendimiento social que es la base de su creación. Considero que se dura mucho en la entrevista inicial y el señalamiento la reunión restaurativa, porque contiene muchas etapas y si no se cumple, no se tiene como válido el proceso, esta también rodeado de subjetividad la tramitación de la causa al ser está más bien de orden voluntario, incluso por el mismo Ministerio Público, y que al final de manera objetiva no se determina un acceso a esa vía.

Esto sólo con la práctica se logra comprender y adecuar, pero la idea es que se homogenice la utilización y que las personas usuarias decidan más bien si quieren este trámite un poco más cercano a ellos, siendo la parte fundamental del proceso, o, por el contrario, el procedimiento ordinario, que puede traer casi el mismo resultado, pero con un acompañamiento más cercano y buscando todo el Equipo Interdisciplinario de Justicia Restaurativa de Liberia, el cumplimiento o notar donde podrían existir falencias para adecuarlas a la capacidad real de realizar al acuerdo en el cual se comprometió, este acompañamiento es importante porque trae, seguridad a la parte ofensora que está haciendo las cosas bien o que requiere mejorar, sin necesidad de una coacción por parte de la Autoridad Judicial. No debemos apartarnos nunca de las corrientes que pretendan

¹² Foucault, M. Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión, Madrid, Siglo XXI, 1975, p. 67.

proteger derechos humanos, sino todo contrario, incluso en nuestro país, desde el voto 3435-1992 del 21 de diciembre de 1992, donde se afirmó que: *“los instrumentos de Derechos Humanos vigentes en Costa Rica, tienen no solamente un valor similar a la Constitución Política, sino que en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, priman por sobre la Constitución.”*¹³ Este principio entonces *Erga Omnes* para todos mis efectos, me permite a mí como Juzgador poder utilizar los medios novedosos siempre y cuando estos respeten o incluso incrementen los derechos humanos y no puede existir para mí, nada más justo que la resolución pacífica del conflicto en materia penal, con un abordaje y acompañamiento a las partes que procura la correcta resocialización al medio social del ofensor.

CONCLUSIONES

La resolución alterna del conflicto en materia penal en nuestro país se ha constituido en una herramienta fundamental por la que se promueve el diálogo y fomenta la Cultura de la Paz.

El conflicto penal y su evolución en Costa Rica

El análisis histórico del conflicto penal revela una transición desde formas tradicionalmente retributivas con relación a la pena hacia enfoques mucho más restaurativos y con participación directa de la parte ofendida. Costa Rica ha avanzado de forma significativa en este ámbito, incorporando medidas alternas que buscan la reparación del daño y la reconciliación a nivel social.

Procedencia de las medidas alternas y sus limitaciones

Las medidas alternas son viables en delitos de menor gravedad, donde se prioriza el diálogo y la conciliación. Sin embargo, estas se encuentran limitadas bajo criterios legales y sociales que tienen como fin proteger el interés común y garantizar que los asuntos considerados como graves, reciban un mejor tratamiento a nivel judicial y penitenciario. La posibilidad de flexibilizar estas restricciones, bajo circunstancias subjetivas excepcionales, permite adaptar la justicia a las necesidades reales de las partes involucradas en el proceso penal.

Impacto en Liberia, Guanacaste

La experiencia que se ha tenido en la región, demuestra que las medidas alternas, no solamente han servido para fortalecer los lazos comunitarios, sino que también han logrado fortalecer los lazos comunitarios,

promoviendo la confianza en el sistema judicial. Estos resultados evidencian también el potencial transformador de la Justicia Restaurativa en los contextos locales.

Reflexión Crítica

En regiones como Liberia, donde las medidas alternas han mostrado eficiencia, es fundamental evitar que estas prácticas se reduzcan a un simple trámite entre víctima y ofensor. Si bien se deben atender las necesidades individuales, las medidas alternas deben también abordar las condiciones estructurales que perpetúan los conflictos, como la desigualdad, la falta de oportunidades tanto educativas como económicas y la exclusión social, como bien lo expone Žižek: *“El encanto de esta solución está en que (lo que la ética tradicional tenía como) la expresión más alta de la humanidad de una persona -la necesidad compasiva de preocuparse por el prójimo- queda reducida a una indecente e idiosincrásica patología que puede resolverse en la esfera privada, sin molestar a los semejantes, a los coetáneos.”*¹⁴ Este concepto se debe aplicar para las salidas alternas en el sistema penal costarricense, aunque estas medidas distintas al debate, buscan la reconciliación y por ende la restauración del mal causado mediante un plan reparador, existe el riesgo de que se conviertan en un mecanismo individual del conflicto y lo aleja de la dimensión social y política que es mucho más amplia. Si la justicia restaurativa o alterna se ven limitadas a solamente un espacio privado entre las partes, pierden su capacidad de transformar estructuras sociales subyacentes que originan el conflicto.

El desafío radica en garantizar que la implementación del uso de medidas alternas que se realice en la esfera privada, estas deban ser abordadas por las autoridades judiciales, con el fin de que traiga un cambio a nivel social, es decir un beneficio y crecimiento para toda la comunidad. Al vincular lo anterior, con las soluciones individuales, fortaleceremos la Cultura de Paz, convirtiéndola en sostenible, por ende y como razonamiento final, la verdadera justicia no debe limitarse a resolver casos específicos, sino que debe aspirar a transformar las relaciones sociales que los producen.

BIBLIOGRAFIA LIBROS Y REVISTAS

1. Baratta, Alessandro, Crítica del derecho penal. Una aproximación crítica al sistema punitivo, Buenos Aires, Siglo XXI, Editores, 1986.

¹³ Voto 3435-1992, Sala Constitucional, Poder Judicial, Costa Rica, 1992.

¹⁴ Žižek, S. En defensa de la intolerancia. Madrid, Ediciones Sequitur, 2008, p121.

2. Molina, Isabel, Historia del sistema penal costarricense, San José, Editorial Juricentro, 2014.
3. Žižek, Slavoj. En defensa de la intolerancia. Madrid, Ediciones Sequitur, 2008.
4. Zehr, Howard El pequeño libro de la justicia restaurativa, Nueva York, Good Books, 2002.
5. Foucault, Michel. Vigilar y Castigar. Nacimiento de la prisión, Madrid, Siglo XXI, 1975.
6. Guevara, Ernesto, Manual práctico de mediación penal en Centroamérica, San José, Editorial UCR, 2012.
7. Sacks, Andrew, Restorative Justice: A Global Perspective, Londres, Routledge, 2016.
8. Goldsmith, Jack y Posner Eric, The Limits of International Law, Oxford, Oxford University Press, 2005.
9. Houed Vega, Mario. Revistas Ciencias Penales, San José, Costa Rica, 2013.
10. Mena, Olga Marta. Justicia Restaurativa y Sistemas de Sanciones Alternativas en el Derecho Penal Juvenil, Revistas de Ciencias Jurídicas N° 116, Facultad de Derecho UCR, Costa Rica, mayo – agosto 2008.
12. Gimeno Sendra, Vicenti. La mediación penal y el principio de oportunidad, Revista Digital de Ciencias Penales de Costa Rica, N° 1 (32), RDCP-UCR, 2021.

LEYES Y JURISPRUDENCIA

1. Código Penal de Costa Rica.
2. Código Procesal Penal de Costa Rica.
3. Constitución Política de Costa Rica.
4. Ley de Justicia Restaurativa.
5. Sala Constitucional, Voto: 3435-92.
6. UNESCO, “Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz”, Asamblea General, 53/243, 1999
7. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-4/84, 19 de enero de 1984.

1. DATOS ESTADÍSTICOS

https://admin.inec.cr/sites/default/files/2023-07/INFOGRAFIA_ESTIM_POB_VIV_20G_UANACASTE.pdf Estadística de la Oficina de Justicia Restaurativa, Tribunal Penal de Liberia, desde el año 2021 y hasta la fecha inclusive.